RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00043 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la POLICÍA NACIONAL, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa. En caso de considerar no ser competente, remita la comunicación a la dependencia respectiva, conforme lo prevé el articulo 21 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

@J35CM

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24403707a8008dcd1338d68d001144de02aeaedee291365814c39ab535d3f7e**

Documento generado en 24/01/2022 03:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2022 – 00043.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 6 de octubre de 2019 fue requerido por agente de tránsito para realizarle prueba de embriaguez, debido a un accidente de tránsito, procedimiento en el que la patrullera a cargo le exigió la realización de la misma por medición indirecta de alcoholemia de aire espirado, procedimiento regulado en la Resolución No. 1844 de 2015.

1.2.- Que el anterior procedimiento fue grabado según aduce, en donde el accionante alude haber solicitado que no se le hiciera la prueba de alcoholemia por aire espirado, sino el que se realiza por muestra de sangre, sin embargo no se le brindó tal posibilidad y que al negarse a realizar la prueba de alcoholemia por aire espirado le fue impuesto el comparendo No. 11001000000025115644 por incurrir en la infracción descrita en el parágrafo 3° del articulo 152 de la Ley 769 de 2002.

1.3.- Conforme a lo anterior esgrime que no se practicó la prueba de alcoholemia con plenitud de garantías, además de no habérsele brindado la posibilidad de que se realizara por muestra de sangre constituye un proceder negligente, situación que esgrime afecta sus derechos fundamentales, por lo que solicita se decrete por vía de tutela la nulidad de lo actuado en el expediente No. 1690 de 2019 y como consecuencia de ello se deje sin efecto la sanción impuesta por el ente accionado.

@35CM

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1 Que el procedimiento contravencional que es adelantado en la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca en los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N.

2.1.2.- Que el día 06 de octubre del 2019, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025115644, al señor BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ, por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5 Parágrafo 3 del a Ley 1696 de 20131.

2.1.3.- Frente a lo anterior hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

2.1.4.- Que el día 07 de octubre del 2019, estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 1690 del 2019, respecto de la orden de comparendo No.11001000000025115644, dejando constancia de la inasistencia del señor BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ.

2.1.5.- Que el día 26 de febrero del 2020, procedió la Autoridad de Transito a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente para la fecha de los hechos, donde en su parte resolutiva se declara al accionante, CONTRAVENTOR DE LAS

---

1 *"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(…)

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

NORMAS DE TRÁNSITO, imponiendo la multa y sanción correspondiente con la CANCELACIÓN de la licencia de conducción.

2.1.6.- Que el día 26 de diciembre del 2020, por medio de la Resolución No. 4627-02 se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante dentro del Expediente No. 1690 del 2019, decisión en la que se confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en primera instancia.

2.1.7.- Que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

2.1.8.- Conforme a lo anteriormente expuesto solicita se declare improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su

derecho fundamental al debido proceso, al no habérsele realizado o brindado la posibilidad de hacerse la prueba de alcoholemia por muestra de sangre, sino que según aduce le impusieron la muestra por aire espirado, lo que esgrime comporta la nulidad del trámite adelantado.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de tomarle la prueba de alcoholemia por aire espirado -*a la que se negó en dicha oportunidad*-, y no por muestra de sangre, como posibilidad para determinar el grado de embriaguez y que no se diligenció el formato de plenas garantías y los medios de contradicción, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora del derecho fundamental que se aduce como conculcado, frente a tal pedimento.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la actualización de tal información o el incumplimiento de termino alguno para dicho procedimiento, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la debida o indebida toma de la muestra de alcoholemia, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias

como la SU-975 de 2003[2] o la T-883 de 2008[3], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*"[4], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[5].

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*"[6].

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte actora haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, formulando petición alguna ante la entidad accionada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como vía establecida para debatir esta clase de controversias, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto*

---

[2] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[4] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[5] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[6] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."* .

2591 de 1991[7]]"[8]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[9].

3.2.9.- Adicionalmente resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, lo que no ha sido acreditado en el plenario. El carácter subsidiario de esta acción "*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*."[10]

3.2.10.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación al derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, dado que no se probó que se haya iniciado las acciones legalmente previstas ante la parte accionada o la jurisdicción correspondiente, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medidos de defensa para controvertir tal contravención, por lo que los planteamientos esgrimidos por el accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que esta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

---

[7] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.
[8] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
[9] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".*
[10] Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en le Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58174f28cc341394127b4c20c13fc9c32b4bd64a220a5173360fc46466c169b5
Documento generado en 04/02/2022 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00043** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1514c676ec2e4020ea4db9bab6dbb1adaaa21f05f101751f4b7268eb18254ad**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica